

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00341** de RICHARD JOSÉ COLINA HERNÁNDEZ contra SOMETCOM LTDA., remitida por reparto por competencia del Juzgado Quinto (5) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial, que antecede y revisado el escrito de demanda presentado, resulta preciso destacar que el demandante RICHARD JOSÉ COLINA HERNANDEZ, tal y como lo mencionan los hechos de la demanda es un ciudadano venezolano con Permiso Especial de Permanencia y pasaporte vigente que pretende incoar demanda ordinaria laboral ante esta jurisdicción.

Por ello, vale la pena tener en cuenta que el artículo 3° de la Resolución 5797 de 2017 estipula que el titular del Permiso Especial de Permanencia –PEP– queda autorizado para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de un contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

Seguidamente, el artículo 5 del citado acto administrativo indica que, debido a las circunstancias especiales que amerita el caso, el Permiso Especial de Permanencia –PEP– servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional. No obstante, aclara que el mismo debe ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del pasaporte o del documento nacional de identidad.

Mediante Resolución 1272 de 2017, se implementó el Permiso Especial de Permanencia –PEP– como un documento administrativo de control, autorización y registro de los nacionales venezolanos que se encuentren en Colombia, se otorgará por un periodo de noventa (90) días calendario, prorrogables por periodos iguales, sin que exceda el término de dos (2) años.

En el artículo 4 del referido acto administrativo se reitera que el –PEP– deberá ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del pasaporte o del documento nacional de identidad y servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional.

De tal suerte, que revisadas las diligencias encuentra el despacho que al plenario no se aportó ni el Permiso Especial de permanente vigente, ni el pasaporte o documento nacional (colombiano) de identidad, por lo que **deberá ser aportado** para efectos de que funja como identificación del actor de nacionalidad venezolana dentro del territorio nacional.

2. Indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos relatados en el hecho 5 de la demanda.
3. Realice la estimación razonable de la cuantía.
4. El poder allegado no indica de manera clara las pretensiones de la demanda o el objeto de la presente demanda.
5. En el acápite de las pruebas documentales debe el apoderado enumerar y separar debidamente las que pretende hacer valer en el presente proceso y relacionar la totalidad de las mismas.
6. Allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada.

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

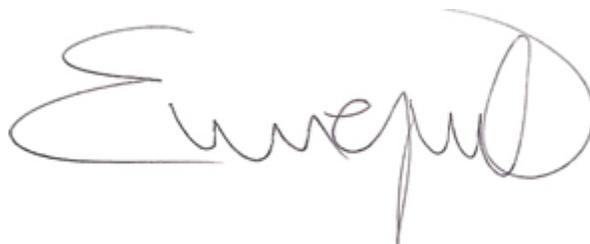
- No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada sociedades que conforman el Consorcio, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío físico en caso de desconocer la dirección electrónica.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

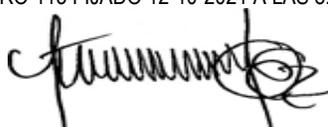
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

AGP

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 113 FIJADO 12-10-2021 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria